



EXPEDIENTE N° : 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL
PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACION

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA-DFSAI del 6 de marzo del 2015.*

Lima, 17 de abril del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹ con la que resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, **Maple**) debido a la comisión de las siguientes infracciones²:

- (i) No realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Adecuación de Manejo Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**).
- (ii) Superó los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012, de acuerdo al siguiente detalle:
 - En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1: El parámetro Cloruro en enero del 2011, Aceite y grasas en febrero del 2011, Cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y diciembre del 2011, Fósforo en mayo del 2011 y enero del 2012, y los parámetros Coliformes fecales y Coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012.

¹ Folios del 208 al 224 del Expediente.

² De otro lado, mediante Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA también archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple en los siguientes extremos:

- (i) *No habría contratado los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI para la realización de las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa*
- (ii) *No habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa, puesto que el almacén central no contaría con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.*
- (iii) *Habría superado los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de setiembre del año 2011 en los puntos de monitoreo Refinería 1, Refinería 4 y Refinería 5.*





- En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4: El parámetro Aceite y grasas y DBO en junio del 2011 y Coliformes fecales y Coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012.
- En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5: El parámetro Cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y los parámetros Coliformes fecales y Coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012.
- En el punto de monitoreo de emisiones E1-REF-HORNO: El parámetro "partículas para otros casos" en marzo del 2012.

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

- (iii) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2. Asimismo, ordenó a Maple que en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con **la Resolución** cumpla con las siguientes medidas correctivas:
- (i) Mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales generados en la Refinería Pucallpa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros de cloruro, fósforo, aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.
 - (ii) Implementar medidas de control de emisiones de partículas en la chimenea del horno E1-Ref con la finalidad de cumplir con Límites Máximos Permisibles de dicho parámetro.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, **Maple** deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, lo siguiente:

- a) Un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada y (ii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua





de producción y los resultados de monitoreo en los puntos Refinería 1, 4 y 5, respecto de los parámetros cloruro, fósforo, aceites y grasas, DBO, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido.

- b) Un Informe Técnico que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de partículas de la chimenea del horno E1-Ref, en el que se adjunten los reportes de monitoreo de emisiones de partículas realizados por un laboratorio acreditado.
3. En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que no correspondía ordenar medidas correctivas a **Maple** respecto de los extremos referidos a (i) no realizar las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011; y, (ii) no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa, toda vez que subsanó las conductas infractoras.
4. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Maple** el 24 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 233-2015 que obra a Folio N° 1038 del Expediente.
5. El 16 de abril del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 21157, **Maple** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación interpuesto por **Maple**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración





6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG^s establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO^s señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Maple** el 16 de abril del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecido en el Artículo 113° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Maple** el 24 de marzo del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 16 de abril del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

- b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

4. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

5. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

6. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 354-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

